

CG-A-14/23

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL REGLAMENTO DE LA OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES Y EL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.

1.

Reuniéndose en sesión ordinaria en la sede del Instituto Estatal Electoral¹, las y los integrantes del Consejo General, previa convocatoria de su presidenta y determinación del quórum legal, con base en los siguientes:

RESULTANDOS

2.

I. En fecha seis de julio de dos mil diecisiete, fue aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes² el acuerdo identificado con la clave **CG-A-20/17**, mediante el cual se expidió el Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes³, y que abrogó el aprobado en fecha treinta de junio de dos mil quince mediante el acuerdo **CG-A-14/15**. Reglamento que fue reformado con posterioridad mediante los acuerdos **CG-A-48/18** y **CG-A-17/2020**, aprobados en fechas veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho y treinta de julio de dos mil veinte, respectivamente.

3.

II. En fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, fue aprobado por el Consejo General el acuerdo identificado con la clave **CG-A-50/18**, mediante el cual se expidió el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes⁴, y que abrogó el aprobado en fecha seis de julio de dos mil diecisiete mediante el acuerdo **CG-A-22/17**. Reglamento que fue reformado con posterioridad mediante los acuerdos **CG-A-18/2020** y **CG-A-29/2021**,

¹ En adelante "Instituto".

² En adelante "el Consejo General".

³ En adelante "Reglamento de Oficialía Electoral".

⁴ En adelante "Reglamento de Quejas y Denuncias".

aprobados en fechas treinta de julio de dos mil veinte y once de marzo de dos mil veintiuno, respectivamente.

4.

- III. En fecha diez de octubre del año dos mil veintidós, fue aprobada por el Consejo General la creación e integración de la Comisión Temporal de Normatividad del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes⁵, mediante el acuerdo identificado con la clave CG-A-55/22, fecha en la cual a su vez tomaron protesta sus integrantes, para desempeñar el cargo por el periodo comprendido del once de octubre de dos mil veintidós al día treinta de septiembre del año dos mil veintitrés, dicha Comisión se encuentra integrada de la siguiente manera:

Presidencia	Consejero Electoral Javier Mojarro Rosas.
Secretaría	Consejera Electoral Mariana Eréndira Ramírez Velázquez.
Vocalía	Consejero Electoral Francisco Antonio Rojas Choza.
Secretaría Operativa	Directora Jurídica Anahí Adriana Aguilera Díaz de León.

5.

- IV. En fechas, diecinueve y veinte de junio de dos mil veintitrés, les fueron enviados a los partidos políticos nacionales acreditados ante el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, respectivamente, el Reglamento de Oficialía Electoral, así como el Reglamento de Quejas y Denuncias, a fin de que analizaran el contenido de los mismos y en su caso, realizaran las observaciones que consideraran pertinentes, las cuales debían ser comunicadas a la Comisión, el día veintidós de junio del año en curso, durante la reunión de trabajo programada para tal fin, conforme se indica en el siguiente resultando.

6.

- V. En fechas veintidós y veintitrés de junio de dos mil veintitrés se realizó una reunión de trabajo de las Consejerías de este Instituto y las representaciones de los partidos políticos nacionales, en la cual fueron revisadas y analizadas las diversas propuestas de reforma al Reglamento de Oficialía Electoral, así como al Reglamento de Quejas y Denuncias, mismas que fueron plasmadas con base en las experiencias recogidas en los comicios anteriores, así como de los criterios que han sido aplicados a la normatividad electoral; otorgándose dentro de la citada reunión, la oportunidad a las representaciones de los partidos políticos de realizar

⁵ En adelante "Comisión".

observaciones a los citados ordenamientos. Respecto al proyecto de modificación al Reglamento de Oficialía Electoral ninguno de los institutos políticos realizó alguna observación y para el caso del Reglamento de Quejas y Denuncias, las observaciones realizadas fueron debidamente atendidas.

7.

VI. En fecha veintiséis de junio de dos mil veintitrés, mediante memorando 2023.CE/JMR/010 el presidente de la Comisión, remitió a la presidencia del Consejo General las propuestas de reforma a los 'REGLAMENTOS DE LA OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES Y REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS EL INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES' aprobadas en las reuniones de trabajo referidas en el resultando previo, a efecto de que se sometían a consideración de las y los integrantes del Consejo General.

CONSIDERANDOS

8.

PRIMERO. NATURALEZA DEL INSTITUTO. Conforme a lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base V, Apartado C, 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶; 17, apartado B, párrafos primero, segundo y cuarto de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes⁷ y 66, párrafo primero del Código Electoral del Estado de Aguascalientes⁸, el Instituto es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, así como profesional en su desempeño; que goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Es el depositario del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, así como los procesos de participación ciudadana y la educación cívica en los términos de las leyes de la materia; sus principios rectores son la certeza, la imparcialidad, la independencia, la legalidad, la máxima publicidad, la definitividad, la objetividad, la paridad y la perspectiva de género.

⁶ En adelante "CPEUM".

⁷ En adelante "Constitución Local".

⁸ En adelante el "Código".

9.

SEGUNDO. ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN Y DECISIÓN ELECTORAL EN EL ESTADO. De conformidad con los artículos 17, apartado B, párrafo cuarto, de la Constitución Local y 69, párrafo primero del Código, el Consejo General es el órgano superior de dirección y decisión electoral en la entidad, mismo que residirá en la ciudad de Aguascalientes y funcionará de manera permanente; el cual estará integrado por una consejera o consejero presidente, seis Consejerías Electorales, con derecho a voz y voto, la o el titular de la Secretaría Ejecutiva y una persona representante de cada partido político, así como en tiempo electoral de una o un representante de cada candidatura independiente por el cargo de la Gubernatura, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz, garantizando en todo momento el principio de paridad de género.

10.

TERCERO. ÁMBITO DE APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DEL CÓDIGO. Los artículos 3°, párrafo primero y 4°, párrafo segundo del Código, señalan que su aplicación en el ámbito de sus respectivas competencias corresponde al Instituto, así como al Instituto Nacional Electoral, al Tribunal Electoral del Estado, a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, a la Cámara de Senadores y al Congreso del Estado. Señalando que la interpretación de dicho ordenamiento legal se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional; y en caso de falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho, respetándose y garantizándose de la manera más amplia, los derechos humanos, en atención a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

11.

CUARTO. COMPETENCIA. El artículo 75 en sus fracciones XX y XXX del Código, establece que el Consejo General cuenta, entre otras, con las atribuciones de dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplimentar lo establecido en el referido Código, y las demás que le confiere la CPEUM, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, así como aquéllas no reservadas al Instituto Nacional Electoral y las establecidas en el ordenamiento electoral local.

12.

QUINTO. FACULTAD REGLAMENTARIA DEL CONSEJO GENERAL. Además, el artículo 7°, numeral 1, fracción I del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, establece que al Consejo General para el cumplimiento de sus funciones le corresponde expedir los reglamentos,

lineamientos, criterios y demás normatividad interna necesaria para el buen funcionamiento y cumplimiento de sus fines.

13.

De dichas disposiciones se desprende con claridad que el Consejo General cuenta con competencia para aprobar el presente acuerdo y a través de este reformar el Reglamento de Oficialía Electoral así como el Reglamento de Quejas y Denuncias, referidos en los Resultandos I y II del presente acuerdo, puesto que la expedición de los reglamentos, lineamientos, criterios y demás normatividad interna es una facultad expresa en las disposiciones legales que le son aplicables, siguiéndose de manera lógica que el órgano que cuente con la facultad de creación de tal normatividad también contará con la de reforma de la misma, siempre que se presenten las condiciones que justifiquen dicho acto.

14.

Además, la facultad reglamentaria señalada se encuentra ajustada a los límites que le son propios a las normas de esta naturaleza, puesto que se hace uso de esta exclusivamente para dar ejecución a la ley -en este caso al Código-, desarrollando y completando en detalle sus normas, pero sin exceder el alcance de sus mandatos, contrariar o alterar sus disposiciones, por ser ésta la medida y justificación de dicha facultad. Sirve de apoyo a este razonamiento lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia por reiteración con número de Tesis 2a./J. 47/95, publicada en la página 293 del Tomo II del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, con rubro y texto siguientes:

15.

“FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LIMITES.

Es criterio unánime, tanto de la doctrina como de la jurisprudencia, que la facultad reglamentaria conferida en nuestro sistema constitucional al Presidente de la República y a los Gobernadores de los Estados, en sus respectivos ámbitos competenciales, consiste, exclusivamente, dado el principio de la división de poderes imperante en la expedición de disposiciones generales, abstractas e impersonales que tienen por objeto la ejecución de la ley, desarrollando y completando en detalle sus normas, pero sin que, a título de su ejercicio, pueda excederse el alcance de sus mandatos o contrariar o alterar sus disposiciones, por ser precisamente la ley su medida y justificación.”

16.

No pasa desapercibido para este Consejo General que la jurisprudencia transcrita se refiere a la facultad reglamentaria con que cuenta el poder ejecutivo, ya sea que se trate del orden federal o local, siendo que la naturaleza de un organismo constitucional autónomo implica precisamente separación del poder ejecutivo e incluso conlleva un grado de descentralización diferente, no solo respecto del mencionado poder, sino de todo el Estado.

17.

No obstante, precisamente la atribución de autonomía de un organismo constitucional significa necesariamente que se dote a sus órganos internos legalmente competentes de la facultad para establecer normas o reglamentos, siempre dentro del ámbito limitado por el acto constitucional y legal a través del cual se les otorgó la autonomía, lo que implica también una descentralización de la facultad reglamentaria. Por ende, los límites de la facultad reglamentaria operan también en este supuesto, ya que se trata de normas de la misma calidad -reglamentarias de la ley- pero que son ejercidas por una autoridad diversa al poder ejecutivo, en virtud de un mandato constitucional expreso; mandato que ya fue señalado en el Considerando PRIMERO de este acuerdo.

18.

Abona a lo anterior, lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Juicio de Revisión Constitucional electoral SUP-JRC-244/2001, que dio origen a la Tesis XCIV/2002, con rubro y textos siguientes:

19.

“INSTITUTOS U ORGANISMOS ELECTORALES. GOZAN DE PLENA AUTONOMÍA CONSTITUCIONAL. -

Desde un punto de vista técnico jurídico, la autonomía no es más que un grado extremo de descentralización, no meramente de la administración pública sino del Estado. Es decir, de los órganos legislativo, ejecutivo y judicial que conforman el poder público; en este sentido, en virtud de que la autonomía constitucional contemplada en los artículos 41, párrafo segundo, fracción III, y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución federal, que se confiere a un organismo público electoral no cabe ubicarlo dentro de la administración pública paraestatal dependiente, por ejemplo, del Ejecutivo Federal, en términos de los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 3o. y 45 de la

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, así como en los numerales 1o., 2o. y 14 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, ni tampoco dependiente del Ejecutivo del Estado de Puebla, según lo dispuesto en los artículos 82 y 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla. Esto es, si bien puede haber organismos descentralizados (de la administración pública federal o de cierta entidad federativa) que no sean autónomos, no es posible que haya organismos públicos autónomos (del Estado) que no sean descentralizados, aunque formalmente no se les califique de esta última manera. Ello es así porque, en términos generales, la descentralización es una figura jurídica mediante la cual se retiran, en su caso, determinadas facultades de decisión de un poder o autoridad central para conferir las a un organismo o autoridad de competencia específica o menos general. En el caso de organismos públicos autónomos electorales, por decisión del Poder Revisor de la Constitución en 1990, ratificada en 1993, 1994 y 1996, la función estatal de organización de las elecciones federales se encomendó al organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, en tanto que atendiendo al resultado de la reforma de 1996 al artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución federal, así como a lo dispuesto en el artículo 3o., párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Puebla, la función estatal de organizar las elecciones en dicha entidad federativa corresponde al organismo público autónomo e independiente, denominado Instituto Electoral del Estado. Mientras que en la mayoría de los casos de descentralización (de la administración pública) sólo se transfieren facultades propiamente administrativas, en el caso de la autonomía constitucional del Instituto Federal Electoral y del Instituto Electoral del Estado de Puebla (como también hipotéticamente podría ocurrir con otros organismos constitucionales públicos autónomos, como la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el Banco de México y las universidades e instituciones de educación superior autónomas por ley) se faculta a sus órganos internos legalmente competentes para establecer sus propias normas o reglamentos, dentro del ámbito limitado por el acto constitucional y/o legal a través del cual se les otorgó la autonomía, lo que implica también una descentralización de la facultad reglamentaria, que si bien en el ámbito de la administración pública federal o de cierta entidad federativa compete al respectivo Poder Ejecutivo, en el caso de un organismo constitucional autónomo requiere que se otorgue a un órgano propio interno,

tal como ocurre con la facultad administrativa sancionadora o disciplinaria, para evitar cualquier injerencia gubernamental, que eventualmente pudiera ser atentatoria de la autonomía e independencia constitucionalmente garantizada a dicho Instituto.”

20.

SEXTO. MATERIA DE LA REFORMA AL REGLAMENTO DE OFICIALÍA ELECTORAL. La reforma del Reglamento de Oficialía Electoral obedece al esfuerzo cotidiano que el Consejo General y las áreas operativas del Instituto realizan a fin de recoger la experiencia de los procesos electorales pasados, especialmente del Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021, así como del Proceso Electoral Local 2021-2022, y hacerla útil para los procesos electorales subsecuentes.

21.

En adición, el presente actuar ayuda a cumplir de mejor manera lo dispuesto por los artículos 68, fracción VII del Código y 3°, numeral 2, fracción VII, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, que establecen como fin del Instituto, el ejercer la función de oficialía electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral. A fin de garantizar lo señalado por el artículo 5°, inciso b), del Reglamento de Oficialía Electoral, que establece como objeto de la función de oficialía electoral el evitar, a través de su certificación, que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones al Código y demás leyes aplicables.

22.

Se afirma lo anterior, ya que la existencia de la normatividad reglamentaria necesaria, en este caso Reglamento de Oficialía Electoral, no asegura por sí mismo que el Instituto esté cumpliendo con los fines señalados, sino que para ello se torna indispensable un ejercicio de mejoramiento continuo que obedezca las situaciones fácticas presentadas en experiencias previas, donde además se contemplen los avances tecnológicos que fueron implementados durante los procesos electorales en mención, teniendo como límite y guía a la ley a la cual se reglamenta, el Código; estos elementos se cumplen a la perfección con la presente reforma.

23.

Los puntos medulares de la propuesta de reforma al Reglamento de Oficialía Electoral, se precisan a continuación:

- Se adicionaron reglas sobre las notificaciones, estableciéndose los días y horas que son considerados como hábiles, en el caso de solicitudes presentadas fuera del Proceso Electoral; se señalaron las formas de notificación de acuerdo al actor político solicitante y se precisó el procedimiento a seguirse en las notificaciones personales practicadas en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones por la persona solicitante.
- Se adicionó que en el ejercicio de la función de oficialía electoral podrán ser certificados objetos que constituyan presuntas infracciones a la normatividad electoral, pues anteriormente solo se establecía que la función de la oficialía electoral tenía por objeto certificar actos o hechos relacionados con la materia electoral y que constituyera alguna infracción a la normatividad.
- Se precisó que las Secretarías Técnicas podrán ejercer la función de oficialía Electoral fuera de la competencia territorial, siempre y cuando exista acuerdo delegatorio que los faculte para ello y previa instrucción de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, en concordancia a lo establecido por el artículo 101 del Código.
Así mismo, se estableció que la Secretaría Ejecutiva es la autoridad electoral facultada para dar aviso a las Secretarías Técnicas sobre las peticiones que deben de atender de manera urgente, fuera de su competencia territorial.
- Se sustituyó el “Reglamento para el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa para los Servidores Públicos del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes” por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, ya que éste último ordenamiento es el aplicado por el Órgano Interno de Control del Instituto.
- Se precisó que podrán realizarse oficialías electorales de manera oficiosa para certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones del Instituto.
- Adicionalmente, se estableció que para el caso que las áreas del Instituto puedan solicitar el ejercicio de la función de oficialía electoral, deberán realizarlo por escrito indicando los actos o hechos a certificar, así como la fecha, el lugar y la hora en que tendrán verificativo, ello a fin de tener certeza respecto de la diligencia a realizarse.
- Se estableció que en el informe de Oficialía Electoral deberá señalarse la totalidad de peticiones recibidas tanto en la Secretaría Ejecutiva como en las Secretarías Técnicas de los Consejos Distritales y Municipales, según corresponda, a fin de dar certeza sobre cada una de las peticiones, además deberá indicarse la fecha en que fue realizada la diligencia de oficialía electoral, su respectiva acta, y las quejas que sean presentadas por debidas actuaciones.
- Se señaló que la Dirección de Capacitación y Organización Electoral deberán hacer del conocimiento a la Secretaría Ejecutiva sobre el nombramiento y cambios de las representaciones de los partidos políticos y en su caso candidaturas independientes, ante los Consejos Distritales y Municipales, a fin de tener conocimiento de las personas que se encuentran facultadas para solicitar la función de oficialía electoral.
- Se contempló que la función de oficialía electoral podrá ejercerse para la certificación de direcciones electrónicas, siempre y cuando se precise específicamente la publicación a certificarse y la dirección electrónica, pudiéndose ajuntar captura de pantalla de la misma. Para el caso de que se trate de direcciones electrónicas con duración determinada, se deberá

• • •

señalar en la solicitud la fecha y la hora en que éstas desaparecerán, ello a fin de certificarlas de manera oportuna.

- Para el caso de solicitudes verbales, se precisó el tiempo máximo de espera a la persona peticionaria, en el lugar señalado para el ejercicio de la función de oficialía electoral, a efectos de la ratificación de la solicitud.
- Se estableció que la Secretaría Ejecutiva podrá asumir competencia para atender alguna Oficialía Electoral, en el caso de que sea considerado necesario, a fin de atenderla de manera oportuna y evitar que se desvanezca lo que se pretende que sea certificado. De igual forma, se establecieron causales de incompetencia de las Secretarías Técnicas.
- Se señaló que en el caso de una solicitud donde recaiga una prevención parcial, la parte que sea considerada procedente será atendida una vez que sea cumplida la prevención, o bien haya transcurrido el término para dar cumplimiento a la misma, a fin de evitar que en una misma solicitud se contabilicen dos plazos distintos.
- Se adicionaron dos causales de improcedencia para el ejercicio de la función de oficialía electoral, conforme a lo siguiente:
Primera: Cuando la solicitud de Oficialía Electoral que no sean presentadas por los partidos políticos, coaliciones, asociaciones políticas o candidaturas independientes.
Segunda: Cuando la persona solicitante no arribe al lugar a certificar dentro del plazo contemplado para la espera, en caso de las peticiones verbales.
- Se estableció que en el caso que una diligencia de oficialía electoral sea iniciada en día u hora hábil y termine en día u hora inhábil, se considerará como válidamente practicada.
- Se precisaron las particularidades del sello de oficialía electoral, mismo que es plasmado en las actas de certificación.
- Se agregó que en caso de adjuntarse capturas de pantalla en el acta de oficialía electoral no será necesario realizar una descripción detallada de lo observado durante la diligencia, pues en éstas se presenta de forma detallada lo que fue observado.
- Las referencias a los artículos del Reglamento de las Asociaciones Políticas Estatales del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, fueron señaladas de forma general, a fin de evitar referencias incorrectas ante posibles reformas al citado reglamento.
- Se realizó la corrección del nombre de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales.
- Fueron subsanados errores ortográficos y se adicionó lenguaje inclusivo.

24.

En ese sentido **se reforman los siguientes artículos del Reglamento de Oficialía Electoral:** 3 Bis; 3 Ter, séptimo párrafo, adicionándose un octavo párrafo; 5°, incisos a) y b); 7°, segundo párrafo; 9°, segundo párrafo; 10°; se adicionó un tercer párrafo al artículo 11; 12; se adicionó un segundo párrafo al artículo 13; se adicionó un segundo párrafo al artículo 18; 19, inciso a), párrafos tercero y último adicionándose los párrafos cuarto y quinto y por lo tanto fue cambiado el número de párrafo de los subsecuentes; 19, incisos b), c) y g), éste último inciso al que se le adicionaron los párrafos segundo y tercero; 23; 24; 25; 26; 27, incisos d) y g); 31, párrafos segundo y tercero; 32; 33, inciso a), fracciones

•-----•

• • •
III y IV; 36, último párrafo; 37, segundo párrafo; 39; 41, último párrafo; 42, segundo párrafo; 43, segundo párrafo; 48; 49, fracciones IV y VI, quedando ésta última como la fracción V; 50 último párrafo; y 51 último párrafo.

25.

SÉPTIMO. MATERIA DE LA REFORMA AL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS. Las reformas y/o adiciones propuestas mediante el presente acuerdo, al Reglamento de Quejas y Denuncias, derivan de la necesidad de este Instituto de contar con normas aplicables al contexto político y jurídico real y actual de la sociedad aguascalentense, partiendo de los avances sociales, tecnológicos, jurídicos y/o jurisprudenciales que se han dado en los últimos años y que han generado diversas disyuntivas entre la actual norma y los supuestos jurídicos a los que se enfrentan los operadores de la misma.

26.

Es por ello que, dentro de las reformas y/o adiciones del Reglamento de Quejas y Denuncias se contempló lo siguiente:

27.

- Modificar el lenguaje utilizado a efecto de que el instrumento normativo en marras cuente con un lenguaje neutro que promueva la inclusión y la igualdad de género.
- Establecer la forma en la que se habrán de llevar a cabo los procedimientos para el otorgamiento de medidas cautelares y/o de protección, así como aquellos relacionados con la no propuesta o no otorgamiento de las mismas; eliminado así una laguna legal y simplificando los procedimientos relacionados con el presente tema, lo que conduce a una mayor eficacia y eficiencia en la aplicación de la ley.
- Establecer las facultades de todas las áreas competentes para la tramitación y/o substanciación de los procedimientos sancionadores, conforme a lo determinado por el Código Electoral.
- Añadir reglas procesales y de operatividad de las acciones que deben llevarse a cabo en la tramitación y/o substanciación de los procedimientos sancionadores, relacionadas con cuestiones que han sido ordenadas a este Instituto a través de diversos criterios jurisdiccionales o que resultan aplicables por determinaciones jurisprudenciales y que por ello se han vuelto vinculatorias, al igual que diversas figuras jurídicas o medidas que se han implementado en los últimos años, como es el caso de las medidas de protección.

- Añadir la implementación de un sistema tecnológico que permita la consulta y seguimiento de los expedientes que se generen en este Instituto respecto de procedimientos sancionadores y/o medios de impugnación, ello a efecto de mejorar la eficiencia y transparencia de dichos procedimientos, a través del uso de la tecnología.

28.

Ello facilitará el ejercicio de las funciones de las personas operadoras de la norma, eliminando las barreras con las que se enfrentan, haciendo eficientes los procedimientos conforme a las necesidades actuales de las quejas y/o denuncias que se presentan ante este Instituto, ajustándonos a los nuevos desafíos y realidades que surgen de las mismas, a efecto de garantizar a la ciudadanía un debido proceso y un real y efectivo acceso a la justicia, y sobretodo dando claridad y precisión a las normas aplicables en la práctica, para dotar de seguridad y certeza jurídica a las partes dentro de un procedimiento sancionador.

29.

Asimismo, con las presentes modificaciones y/o adiciones se fortalecen y abordan nuevas formas de las protecciones legales y/o jurisdiccionales existentes en la realidad actual.

30.

En ese sentido **se reforman los siguientes artículos del Reglamento de Quejas y Denuncias:** 1° fracciones II a VII, IX, XI a XXII, XXIV a XXXVI, XXXVIII a XLII; 2°, párrafo 2; 19; 21, párrafo 5; 27, párrafo 2; 31, párrafo 1, fracción VI, inciso b; 33, párrafo 1, fracciones II a IV, párrafo 3, fracciones I a IV; 34, párrafo 2; 35, párrafo 3; 36, fracciones II y III; 37; 39, párrafos 2 y 3; 40, párrafo 1, fracción I y párrafo 6; 41, párrafo 2, fracciones I a IV, fracción IV, inciso e, fracciones VI y VII, párrafo 3, fracciones II a V, párrafo 4, fracción III y IV, párrafo 7, y párrafo 9; 42, párrafo 1, fracciones IV y V; 44, párrafo 1; 45, párrafo 1; 53, párrafo 1; 54, párrafo 1; 55, párrafo 1; 57, párrafo 1; 59, párrafo 1; 60, párrafo 1; 61, párrafo 1; 62, párrafos 1 y 2; 65, párrafo 1; 68, párrafo 1, fracciones II, III, V y VI, párrafos 2 y 3; 69, párrafo 1; 70, párrafo 1, fracción II, párrafo 2, fracción I; 71, párrafos 1 y 2; 72, párrafo 1, fracciones I y II; 73, párrafo 1, fracciones II, III y IV; 74, párrafo 2; 75, párrafo 1; 76, párrafo 1, fracciones I, IV y V; 79, párrafo 1; 81, párrafo 1; 82, párrafo 3; 83, párrafo 2; 84, párrafo 1, fracción II; 85, párrafo 1; 88, párrafo 1, fracciones III y V; 90, párrafos 2 y 3; 93, párrafo 1, fracciones I a III y V y párrafo 3; 95, párrafos 1 y 2; 96, párrafo 1, fracción III; 97, párrafo 1; 99, párrafos del 1 al 5; 100, párrafo 1; 101 párrafo 1, 3 y 4; 102, párrafo 1, fracciones I a V y VII; y, 117 párrafo 1, fracción VIII.

31.

De igual forma, **se adicionan al Reglamento de Quejas y Denuncias, los siguientes artículos:** 1°, fracciones VIII, X, XXIII, XXXVII; 4°, fracción III; 5°, párrafo 2; 6°, fracción VI; 7 Bis; 7 Ter; 11, párrafo 3; 25, párrafo 4; 30 Bis; 38 Bis; 56 Bis; 61 Bis; 62, párrafo 3; 76 párrafo 2; 92 párrafo 2; 95 párrafo 4; 99 párrafo 6: y, 101, párrafo 5.

32.

OCTAVO. POSIBILIDAD TEMPORAL PARA LA EMISIÓN DEL REGLAMENTO DE OFICIALÍA ELECTORAL Y DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS. El artículo 105, fracción II, párrafo cuarto, de la CPEUM refiere que las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

33.

Por su parte, el artículo 126 segundo párrafo del Código señala que el proceso electoral ordinario inicia con la sesión de instalación que celebre el Consejo General dentro de la primera semana del mes de octubre del año previo al de la elección.

34.

Por ende, se concluye que las reformas al Reglamento de Oficialía Electoral, así como al Reglamento de Quejas y Denuncias, que se realizan mediante el presente acuerdo, se encuentra del ámbito constitucional permitido de noventa días, a que se refiere el artículo 105, fracción II, párrafo cuarto, de la CPEUM.

35.

Pues, en el caso de iniciarse el próximo Proceso Electoral Local, el día primero de octubre del año en curso (que es el día uno de la primera semana del mes de octubre) las reformas deberían emitirse a más tardar el día tres de julio del año en curso.

36.

Así, por lo anteriormente expuesto, en atención a lo dispuesto los Resultandos y Considerandos del presente acuerdo y con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base V, Apartado C; 105 fracción II, párrafo cuarto y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, Apartado B, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado de

• • •

Aguascalientes; 3°, párrafo primero, 4°, segundo párrafo, 66, párrafo primero, 68, fracción VII, 69 párrafo primero, 75, fracciones XX y XXX y 126 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; 7°, numeral 1, fracción I, 3°, numeral 2, fracción VII, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; artículo 5°, inciso b), del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; así como de la Tesis de Jurisprudencia número 2a./J. 47/95 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Tesis Aislada número XCIV/2002 de la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, se emite el siguiente:

ACUERDO

37.

PRIMERO. Este Consejo General, es competente para emitir el presente acuerdo de conformidad con lo establecido por los artículos 75, fracciones XX y XXX del Código Electoral y 7°, numeral 1, fracción I del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

38.

SEGUNDO. En virtud de las consideraciones vertidas en el Considerando SEXTO, este Consejo General aprueba las reformas propuestas al “Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes”, en los términos establecidos en el mismo Considerando del presente acuerdo, ordenamiento que se acompaña al presente como ANEXO UNO.

39.

TERCERO. En virtud de las consideraciones vertidas en el Considerando SÉPTIMO, este Consejo General aprueba las reformas propuestas al “Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes” en los términos establecidos en el mismo Considerando del presente acuerdo, ordenamiento que se acompaña al presente como ANEXO DOS.

40.

CUARTO. Se tienen por notificados del presente acuerdo y sus anexos los partidos políticos cuyas representaciones estuvieron presentes en esta sesión, de conformidad con lo establecido en los artículos 325 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 46, segundo párrafo del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; y en caso de no haberlo estado, notifíqueseles mediante oficio a través de la Secretaría Ejecutiva de este Consejo General, en cumplimiento a los artículos 320, fracción IV del

• • •
Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; 57, segundo párrafo, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y 46 primer párrafo del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

41.

QUINTO. Notifíquese por estrados y en la página web oficial de este Instituto el presente acuerdo y sus anexos, en términos de lo establecido por los artículos 318, 320, fracción III, 323 y 326 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 30, segundo párrafo, fracción XXIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y 48, numeral 1 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

42.

SEXTO. El presente acuerdo surtirá sus efectos al momento de su aprobación, en términos del artículo 47 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

43.

SÉPTIMO. Solicítese a la Secretaría General de Gobierno la publicación del presente acuerdo y sus anexos en el Periódico Oficial del Estado, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 320 fracción VI del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y 48, numeral 2 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, a fin de hacerlo del conocimiento general, y en atención al principio de máxima publicidad.

44.

OCTAVO. Infórmese que el catálogo de medios de impugnación en contra de la presente determinación, podrá encontrarlo, según le resulte conveniente, dentro de los artículos 297 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; 7° de los “Lineamientos para la tramitación, sustanciación y resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, el Juicio Electoral, y Asunto General, competencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes”, o bien, 3° segundo párrafo de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

45.

El presente acuerdo fue tomado en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, celebrada el día veintinueve de junio de dos mil veintitrés. - **CONSTE.** -----

CONSEJERA PRESIDENTA

SECRETARIO EJECUTIVO

LIC. CLARA BEATRIZ JIMÉNEZ GONZÁLEZ

**M. en D. SANDOR EZEQUIEL
HERNÁNDEZ LARA**

Así lo aprobaron, por unanimidad de votos, las y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes que estuvieron presentes: Lic. Clara Beatriz Jiménez González, Lic. Hilda Yolanda Hermosillo Hernández, Lic. Zayra Fabiola Loera Sandoval, Lic. Mariana Eréndira Ramírez Velázquez, Lic. José de Jesús Macías Macías y Lic. Javier Mojarro Rosas; no habiendo asistido a la sesión el consejero electoral Mtro. Francisco Antonio Rojas Chozá; lo anterior, de conformidad con la fracción II del artículo 36 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.